REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

DEMANDANTE:	JUAN GONZALO DE JESUS ROJAS MEJIA
DEMANDADO:	BANCO DAVIVIENDA Y OTROS
RADICADO:	0500140030232019 00378 00
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN
FIJACIÓN:	30 DE NOVIEMBRE DE 2022
TRASLADO:	TRES (3) DÍAS EMPIEZA A CORRER EL 01 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M. y vence el 05 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 5:00 P.M.
DERECHO:	ARTÍCULOS 110 y 318 DEL C.G.P

LUCY MARCELA RIASCOS GARCÍA
SECRETARIA

Radicado: 05001400302320190037800. Recurso de Reposición. Solicitante: Juan Gonzalo de Jesús Rojas Mejía

Abogado Camilo Sanabria Ballen <notif.csanabria@gmail.com>

Jue 2/12/2021 16:53

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl23med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Medellín, 29 de noviembre de 2021

Señor:

JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Proceso: Insolvencia de persona natural no comerciante
Radicado: 05001400302320190037800
Solicitante: Juan Gonzalo de Jesús Rojas Mejía
Acreedores: Banco Davivienda y otros
Asunto: Recurso de Reposición Contra el Auto del 26 de noviembre de 2021.

Cordial saludo.

El suscrito apoderado del deudor en el proceso de Liquidación Patrimonial de la referencia se permite de forma respetuosa reponer el auto del 26 de junio de 2021, notificado por estados del 29 de noviembre de 2021, por considerar que las decisiones que allí se tomaron desconocen las reglas del procedimiento concursal de Insolvencia Económica de la Persona Natural No Comerciante, buscan retomar etapas ya precluidas del procedimiento de negociación de deudas y representan un exceso en las facultades otorgadas al señor juez por el legislador, al crear requisitos no existentes y que como a continuación se explica no tienen ningún sentido dentro del trámite de insolvencia.

En efecto, dado que (tal y como se informa en el mismo auto recurrido), la actual liquidadora presentó la actualización del inventario de bienes del deudor y que además el término de traslado previsto en el inciso 1 del artículo 566 del CGP, feneció el 29 de agosto de 2019, lo que procede es dar traslado del inventario en los términos del artículo 567 del CGP y no realizar la actualización de créditos, y pedir las certificaciones solicitadas por el despacho.

La mencionada actualización desconoce que la relación definitiva de acreencias se establece durante la negociación de deudas conforme a lo dispuesto en el artículo 550 del CGP, una vez se resuelven las discrepancias sobre la relación de créditos, si no se presentan objeciones o si se presentan, acatando lo resuelto por el juez de conocimiento en cuanto a las mismas.

De igual forma debe tenerse en cuenta que el traslado al que se refiere el numeral 1 del artículo 566 del CGP, tal y como allí se indica, es para que se presenten los acreedores que no hubieran sido parte durante la negociación de deudas (estos son los titulares de las acreencias causadas con posterioridad al inicio de la negociación de deudas y hasta el momento de inicio de la liquidación, lo cual se puede concluir del texto de la norma antes citada, interpretada en concordancia con lo numerales 2,3 y 4 del artículo 565 del CGP) y no para que los acreedores que participaron en la negociación de deudas actualicen sus créditos.

Las objeciones previstas en el articulo 566 del CGP, son respecto de los acreedores nuevos y sus acreencias, es decir los que no participaron en la negociación de deudas y no están determinados en la relación definitiva de acreencias.

Es más, el parágrafo del artículo 566 del CGP, determina expresamente por una parte que *"Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado **y cuantía** dispuestos en la relación definitiva de acreedores."* Lo cual excluye la actualización solicitada por el

despacho y por otra parte, confirma que las excepciones son solo frente a los créditos de los acreedores que no participaron en la negociación de deudas al determinar que en el mismo parágrafo, refiriéndose a los acreedores incluidos en la negociación de deudas que “Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.”

Ahora, en cuanto a los a la solicitud de que el deudor certifique donde se encuentra laborando, la misma carece de todo fundamento jurídico, en la medida que la misma solo es procedente para la etapa de la negociación de deudas en aras de determinar la capacidad de pago del deudor, de forma que se pueda negociar un acuerdo se pagó con los acreedores y esa etapa ya paso, se encuentra precluida y ahora lo que corresponde es la liquidación del patrimonio del deudor, mediante la adjudicación a sus acreedores de los activos que el mismo haya podido tener al momento de inicio del procedimiento de liquidación patrimonial, según consta en el inventario presentado por la liquidadora, de forma que se paguen sus pasivos hasta donde alcance y pasando a ser obligaciones naturales los que no se logren pagar.

Lo anterior tiene sustento legal en lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4 del artículo 565, en concordancia del numeral 1 del artículo 571 del CGP.

Por todo lo anterior, resultará lícito imponer una cuota para el pago de las acreencias por parte del señor juez y además estaría suplantando la voluntad del deudor y los acreedores y las mismas reglas que se observan en la etapa de negociación de deudas para lograr el acuerdo de reorganización que no fue posible obtener en este proceso.

Atendiendo a lo anterior puede concluirse que los requisitos solicitados no tienen ningún sustento jurídico, por el contrario resultan contrarios a las normas antes citadas y a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo CGP, que expresamente determina que no le es dable al juez “exigir y cumplir formalidades innecesarias” al interpretar las normas de carácter procesal.

Se anexa el recurso en PDF con firma.

Del señor juez.

CAMILO SANABRIA BALLEN
CC. 71747916
TP.113261 del CSJ

Medellín, 29 de noviembre de 2021

Señor:

JUEZ VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Proceso: Insolvencia de persona natural no comerciante
Radicado: 05001400302320190037800
Solicitante: Juan Gonzalo de Jesús Rojas Mejía
Acreedores: Banco Davivienda y otros
Asunto: Recurso de Reposición Contra el Auto del 26 de noviembre de 2021.

Cordial saludo.

El suscrito apoderado del deudor en el proceso de Liquidación Patrimonial de la referencia se permite de forma respetuosa reponer el auto del 26 de junio de 2021, notificado por estados del 29 de noviembre de 2021, por considerar que las decisiones que allí se tomaron desconocen las reglas del procedimiento concursal de Insolvencia Económica de la Persona Natural No Comerciante, buscan retomar etapas ya precluidas del procedimiento de negociación de deudas y representan un exceso en las facultades otorgadas al señor juez por el legislador, al crear requisitos no existentes y que como a continuación se explica no tienen ningún sentido dentro del trámite de insolvencia.

En efecto, dado que (tal y como se informa en el mismo auto recurrido), la actual liquidadora presento la actualización del inventario de bienes del deudor y que además el término de traslado previsto en el inciso 1 del artículo 566 del CGP, feneció el 29 de agosto de 2019, lo que procede es dar traslado del inventario en los términos del artículo 567 del CGP y no realizar la actualización de créditos, i pedir las certificaciones solicitadas por el despacho.

La mencionada actualización desconoce que la relación definitiva de acreencias se establece durante la negociación de deudas conforme a lo dispuesto en el artículo 550 del CGP, una vez se resuelven las discrepancias sobre la relación de créditos, si no se presentan objeciones o si se presentan, acatando lo resuelto por el juez de conocimiento en cuanto a las mismas.

De igual forma debe tenerse en cuenta que el traslado al que se refiere el numeral 1 del artículo 566 del CGP, tal y como allí se indica, es para que se presenten los acreedores que no hubieran sido parte durante la negociación de deudas (estos son los titulares de las acreencias causadas con posterioridad al inicio de la negociación de deudas y hasta el momento de inicio de la liquidación, lo cual se puede concluir del texto de la norma antes citada, interpretada en concordancia con lo numerales 2,3 y 4 del artículo 565 del CGP) y no para que los acreedores que participaron en la negociación de deudas actualicen sus créditos.

Las objeciones previstas en el articulo 566 del CGP, son respecto de los acreedores nuevos y sus acreencias, es decir los que no participaron en la negociación de deudas y no están determinados en la relación definitiva de acreencias.

Es más, el parágrafo del artículo 566 del CGP, determina expresamente por una parte que *"Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado **y cuantía** dispuestos en la relación definitiva de acreedores."* Lo cual excluye la actualización solicitada por el despacho y por otra parte, confirma que las excepciones son solo frente a los créditos de los acreedores que no participaron en la negociación de deudas al

determinar que en el mimos parágrafo, refiriéndose a los acreedores incluidos en la negociación de deudas que “Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.”

Ahora, en cuanto a los a la solicitud de que el deudor certifique donde se encuentra laborando, la misma carece de todo fundamento jurídico, en la medida que la misma solo es procedente para la etapa de la negociación de deudas en aras de determinar la capacidad de pago del deudor, de forma que se pueda negociar un acuerdo se pagó con los acreedores y esa etapa ya paso, se encuentra precluida y ahora lo que corresponde es la liquidación del patrimonio del deudor, mediante la adjudicación a sus acreedores de los activos que el mismo haya podido tener al momento de inicio del procedimiento de liquidación patrimonial, según consta en el inventario presentado por la liquidadora, de forma que se paguen sus pasivos hasta donde alcance y pasando a ser obligaciones naturales los que no se logren pagar.

Lo anterior tiene sustento legal en lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4 del artículo 565, en concordancia del numeral 1 del artículo 571 del CGP.

Por todo lo anterior, resultará ilícito imponer una cuota para el pago de las acreencias por parte del señor juez y además estría suplantando la voluntad del deudor y los acreedores y las mismas reglas que se observan en la etapa de negociación de deudas para lograr el acuerdo de reorganización que no fue posible obtener en este proceso.

Atendiendo a lo anterior puede concluirse que los requisitos solicitados no tienen ningún sustento jurídico, por el contario resultan contrarios a las normas antes citadas y a lo dispuesto en el articulo 11 del mismo CGP, que expresamente determina que no le es dable al juez “exigir y cumplir formalidades innecesarias” al interpretar las normas de carácter procesal.

Del señor juez.

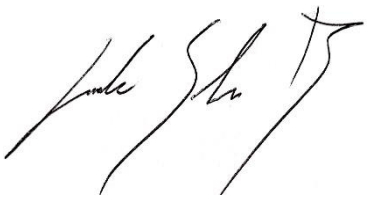

CAMILO SANABRIA BALLEN
CC. 71747916
TP.113261 del CSJ